

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

Año LXXXV APARECE LOS DIAS HABILES EDICION DE 14 PAGINAS	Salta, 12 de Abril de 1993	Correo Argentino SALTA	FRANQUEO A PAGAR CUENTA Nº 21 Tarifa Reducida Concesión Nº 3/18
Nº. 14.153 Tirada de 400 ejemplares HORARIO Para la publicación de avisos LUNES A VIERNES de 8.00 a 12.30	ROBERTO AUGUSTO ULLOA Gobernador Dr. ALFREDO GUSTAVO PUIG Ministro de Gobierno Dr. RODOLFO VILLALBA OVEJERO Secretario de Gobierno	Reg. Nacional de Propiedad Intelectual Nº 295758 DIRECCION Y ADMINISTRACION ZUVIRIA 490 TELEFONO Nº 214780 Salta - 4400 SERGIO ANTONIO RODRIGUEZ Director General	
Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial. Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).			

DECRETO Nº 439 del 17 de mayo de 1982.

Art. 7º — **PUBLICACIONES:** A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

- a) Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- b) Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto Nº 1682/81.

Art. 12. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. — **SUSCRIPCIONES:** El Boletín Oficial se distribuye por estafetas y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. — Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. — Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadrar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provee diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. — **VENTA DE EJEMPLARES:** El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado Boletín Oficial".

Art. 22. — Mantiénesse para los señores avisadores elemplar la edición requerida.

TARIFAS

DISPOSICION Nº 1

I — PUBLICACIONES: Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente (p/c. palabra)
— Convocatorias Asambleas Entidades Civiles (Culturales, Deportivas, de Socorro Mutuo, etcétera)	\$ 6,50	\$ 0,10
— Convocatorias Asambleas Profesionales	\$ 12,50	\$ 0,10
— Avisos Comerciales	\$ 21,00	\$ 0,10
— Asambleas Comerciales	\$ 17,00	\$ 0,10
— Avisos Administrativos	\$ 21,00	\$ 0,10
— Edictos de Mina	\$ 17,00	\$ 0,10
— Edictos Concesión de Agua Pública	\$ 17,00	\$ 0,10
— Edictos Judiciales	\$ 8,50	\$ 0,10
— Remates Inmuebles y Automotores	\$ 17,00	\$ 0,10
— Remates Varios	\$ 10,50	\$ 0,10
— Posesión Veinteñal	\$ 21,00	\$ 0,10
— Sucesorios	\$ 8,50	\$ 0,10
BALANCES		
— Ocupando más de ¼ pág. y hasta ½ pág.....	\$ 62,50	
— Ocupando más de ½ pág. y hasta 1 pág.....	\$ 104,00	
— Más un adicional en concepto de prueba	\$ 13,00	
II — SUSCRIPCIONES		
— Anual	\$ 83,50	
— Semestral	\$ 52,00	
— Trimestral	\$ 42,00	
III — EJEMPLARES		
— Por ejemplar dentro del mes	\$ 0,80	
— Atrasado más de 2 meses y hasta 1 año	\$ 1,20	
— Atrasado más de 1 año	\$ 2,50	
— Separata	\$ 3,00	
IV — FOTOCOPIAS		
		Resolución M. G. Nº 101/92
— 1 hoja reducida y autenticada, de instrumentos contenidos en Boletines Oficiales agotados	\$ 0,20	

NOTA: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.
- Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, ½, l, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo adjuntar al texto a publicar la correspondiente orden de compra o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignan.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

Pág.

DECRETOS

S.G.C. Nº 629 del 31-3-93 — Modifica ley 6653 - Régimen Previsional	1084
S.G.C. Nº 630 del 31-3-93 — Modifica ley 6653 - Régimen Previsional	1084
M.S.P. Nº 632 del 31-3-93 — Suspende vigencia Art. 17 Inc. f) ley 6422 (t.o.) Estatuto de los Trabajadores de la Salud	1089
M.S.P. Nº 633 del 31-3-93 — Modifica decretos Nros. 1057/88 y 772/87 - Reglamentación Estatuto de los Trabajadores de la Salud Ley 6422 ..	1089
M.G. Nº 634 del 1-4-93 — Autoriza a ministro del Poder Ejecutivo y presidente o interventores de entidades descentralizadas a que convengan con entidades mutuales y sindicales retenciones por servicios o adquisición de bienes	1091
M.B.S. Nº 635 del 2-4-93 — Banco de Préstamos y Asistencia Social, ley 5115 - Reglamentación por otorgamiento de licencias de explotación de juegos de azar	1091

CONCESION DE AGUA PUBLICA

Nº 91377 — Francisco Alvarado	1092
-------------------------------------	------

AVISO ADMINISTRATIVO

Nº 91381 — M. Bienestar Social - Raúl Eduardo Mercado - Expte. Nº 90056/92	1092
--	------

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

Nº 91383 — Nisiche, Juan Carlos - Expte. Nº B-35.933/93	1092
Nº 91382 — Guillermo Barboza - Expte. Nº A-50.280/84	1092
Nº 91365 — De la Vega de Arrasú, María Eugenia - Expte. Nº B-31.460/92	1093
Nº 91356 — Díaz de Rodó, Norah - Expte. Nº 1-B-35.152/92	1093

INSCRIPCION DE MARTILLERO

Nº 91284 — Francisco Solá	1093
---------------------------------	------

EDICTOS JUDICIALES

Nº 91398 — Vázquez, Roberto vs. Empresa Constructora Quilodrán y/o COVISA	1093
Nº 91373 — Aguirre Miranda, Luis - Expte. Nº B-25.628/91	1093

Sección COMERCIAL

ASAMBLEA COMERCIAL

Nº 91397 — José M. Cano e Hijos S.A. - Para el día 3-5-93	1093
---	------

Sección GENERAL

ASAMBLEA PROFESIONAL

Nº 91374 — Caja de Jubilaciones para Médicos - Para el día 29-4-93	1094
--	------

ASAMBLEA

Nº 91385 — Centro Argentino de Pocitos - Para el 18-4-93	1094
--	------

RECAUDACION

Nº 91399 — Del día 7-4-93	1094
---------------------------------	------

Sección ADMINISTRATIVA

DECRETOS

Salta, 31 de marzo de 1993

DECRETO Nº 629

Secretaría General de la Gobernación

VISTO la situación deficitaria que presenta el sistema previsional de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que el déficit de la Caja de Previsión Social viene asumiendo a través del tiempo magnitudes crecientes, debido a que el monto total de las prestaciones en carácter de jubilaciones y pensiones aumenta sin solución de continuidad mientras que los aportes y contribuciones se encuentran prácticamente estabilizados;

Que tal como lo informa el organismo que administra el régimen, son principales causas de ese crecimiento en el déficit el reconocimiento de nuevas escalas salariales dispuestas para los trabajadores activos, el carácter remunerativo otorgado a rubros salariales no considerados anteriormente como tales y las continuas presentaciones de beneficiarios del sistema solicitando el reajuste de sus haberes previsionales como consecuencia de recategorizaciones y homologaciones de los cargos en actividad;

Que la gravedad de la situación financiera del sistema previsional y la imposibilidad de ser resuelta a través de aportes del Tesoro Provincial, dada la inexistencia de recursos suficientes para ello, han motivado la adopción de medidas de emergencia consistente básicamente en la creación de aportes adicionales en forma transitoria cubren tal desequilibrio, hasta tanto se modifiquen las normas de fondo que regulen el régimen;

Que esas medidas serían insuficientes si, debido al permanente incremento en el monto de las prestaciones previsionales, el déficit corriente sigue creciendo y asume nuevos y mayores niveles, cada vez más alejados del rendimiento potencial del aporte extraordinario que se ha creado para su cobertura;

Que en tal sentido y mientras se articulen las modificaciones estructurales al régimen previsional, es necesario evitar que la masa de prestaciones previsionales siga creciendo más allá de la medida justificada por el incremento en la población de beneficiarios del sistema;

Que ese incremento tiene origen en la no adecuada interpretación del artículo 39 de la Constitución de la Provincia, concretada en el texto del artículo 68 de la Ley Nº 6653 al prever injustificadas hipótesis de movilidad de los haberes previsionales, tales como las vinculadas a la jerarquización o recategorización de cargos con posterioridad al pase del beneficiario a la situación de pasividad, excediendo así la letra y el sentido de la norma constitucional;

Que en consecuencia resulta necesario corregir de inmediato aquella disposición a fin de evitar que su aplicación provoque el agravamiento de la situación deficitaria del sistema;

Que existen en el caso razones de necesidad y urgencia que ameritan el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 142 de la Constitución de la provincia de Salta;

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal de Estado, en tanto que el mensaje público se efectuará oportunamente;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia en carácter de Necesidad y Urgencia en acuerdo general de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 6653, por el siguiente:

"Art. 38. — Los haberes de las prestaciones serán móviles. A estos efectos, cuando se modifiquen las remuneraciones del personal en actividad del Estado Provincial, la Caja de Previsión Social reajustará las prestaciones en curso de pago aplicando las mismas variaciones que experimenten las remuneraciones de las categorías tenidas en cuenta al determinar el haber.

No existirá derecho a reajuste como consecuencia de recategorizaciones, homologaciones o variaciones extraordinarias en los cargos tenidos en cuenta al determinar el haber, o por creación de adicionales".

Art. 2º — El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación y regirá hasta tanto se sancionen las modificaciones necesarias al régimen de previsión social, cuyo estudio ha sido encomendado oportunamente a la Caja de Previsión Social de la Provincia.

Art. 3º — Decláranse de orden público las disposiciones del presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Juncosa - Salazar - Puig
- Guzmán - Martino.

Salta, 31 de marzo de 1993

DECRETO Nº 630

Secretaría General de la Gobernación

Visto la situación deficitaria que presenta el sistema previsional de la Provincia y el rechazo del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 72/93 por parte de ambas Cámaras Legislativas; y

CONSIDERANDO:

Que la grave situación de desequilibrio financiero que afecta a la Caja de Previsión Social compromete una parte significativa de los recursos con que cuenta la Provincia;

Que, por su parte, ésta última presenta un cuadro financiero caracterizado por la insuficiencia de recursos genuinos para hacer frente a las obligaciones emergentes del pago de salarios y transferencias exigibles legalmente a favor de Municipios y organismos autárquicos o descentralizados, que le impiden satisfacer el compro-

miso de financiar el déficit del sistema previsional;

Que esta circunstancia, sumada a la falta de acceso a fuentes alternativas de financiamiento no genuinas, viene provocando crecientes atrasos en los pagos de las obligaciones más elementales, como son los salarios, las prestaciones previsionales y los aprovisionamientos de bienes de consumo y servicios vinculados a los servicios esenciales a su cargo, afectando la economía familiar de quienes dependen del Estado, la economía provincial en su conjunto —atento la participación del gasto público en el producto bruto geográfico— y el normal desenvolvimiento de las funciones básicas del Estado;

Que para solucionar la crisis que esa situación plantea, se ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 73/93, que —entre otras disposiciones— crea un recurso especial y transitorio destinado a la Caja de Previsión Social para cubrir una parte sustancial de la diferencia existentes entre el monto mensual de las prestaciones y los recursos devengados, sin perjuicio de los aportes del Gobierno de la Provincia —comprometidos conforme al artículo 13 inciso 13 de la Ley Nº 6653— por los déficit residuales;

Que dicho recurso fue concebido a través de un aporte solidario a cargo de afiliados y beneficiarios del sistema previsional, estructurado con arreglo a escalas progresivas en función del monto de las remuneraciones de los agentes activos y de los haberes correspondientes a los beneficios previsionales introduciéndose para estos últimos un factor diferenciador vinculado a la edad de los beneficiarios;

Que allí se excluía de dicho aporte solidario a los agentes activos que se encuentran en las escalas remuneratorias más bajas y a los titulares de beneficios previsionales que cuentan con menores haberes y/o mayor edad;

Que al concurrir el rechazo del Decreto 73/93 por parte de ambas Cámaras Legislativas el 9 de marzo de 1993, el referido aporte solidario tuvo vigencia sólo hasta el 28 de febrero del mismo año, resurgiendo a partir de allí y en creciente magnitud el déficit estructural del sistema previsional de la Provincia;

Que no obstante haberse manifestado en el debate parlamentario que simultáneamente al rechazo del Decreto 73/93 se articulaba una solución alternativa a través del proyecto ingresado en el recinto de la Cámara de Senadores durante la Sesión del 4 de marzo de 1993 (Expte. Nº 90-6772/93), lo cierto es que tal proyecto aún no cuenta siquiera con media sanción ni tampoco fue considerado, a pesar de haberse dispuesto su tratamiento preferencial en la siguiente Sesión;

Que la imposibilidad de continuar atendiendo el déficit de la Caja de Previsión Social exclusivamente a través de aportes del Tesoro, dado que no se puede pagar con recursos de los que no se dispone, hace ineludible la adopción de medidas urgentes para equilibrar la estructura de financiamiento del sistema previsional a través de sus propios afiliados y beneficiarios, habida cuenta la naturaleza propia del régimen de reparto de que se trata;

Que en tal sentido y atento la gravedad de la situación planteada y la urgente necesidad de resolverla —al menos en forma transitoria— hasta tanto se dicten las modificaciones de fondo que el régimen exige— corresponde asumir la responsabilidad de ejercer las facultades previstas en el artículo 142 de la Constitución de la provincia de Salta cada vez que se presenten las razones allí establecidas;

Que a tal efecto, si bien el proyecto de ley alternativo antes aludido (Expte. Nº 90-6772/93) contiene algunas disposiciones diferentes a las previstas en el Decreto 73/93, resulta prudente su adopción en procura de coincidencias que eviten la inestabilidad de los instrumentos legales;

Que esta medida viene impuesta por la necesidad de atenuar la crisis a través de un recurso adicional que, paradójicamente, está destinado a proteger los derechos presuntamente afectados por la misma, que corren el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación de las finanzas públicas;

Que por otra parte, de esta forma además se cubre el vacío normativo producido en el régimen de retiros para el personal policial y penitenciario debido al rechazo del Decreto 73/93 por parte de la Legislatura, sin haberse restablecido simultáneamente la vigencia de las normas que éste derogaba a raíz de su sustitución;

Que la gravedad de la situación financiera de la Caja obliga a este Gobierno a insistir en la búsqueda de correcciones inmediatas, aplicando criterio de necesidad y urgencia previsto en el artículo 142 de la Constitución de la Provincia;

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal de Estado, en tanto que el manejo público se efectuará oportunamente;

Por ello y los motivos expuestos en los considerandos del Decreto 73/93;

El Gobernador de la Provincia

en carácter de Necesidad y Urgencia
en acuerdo general de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase al artículo 13 de la Ley Nº 6653 los siguientes incisos:

"15) Un aporte especial y transitorio a cargo de los agentes comprendidos en el artículo 12 de la presente ley, de conformidad a la escala del Anexo I que forma parte de la misma.

El aporte especial establecido en este inciso se determinará sobre la base de la totalidad de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones previsionales. Será retenido al hacerse efectivo el pago de las remuneraciones e ingresado a la Caja de Previsión Social de la Provincia juntamente con los aportes y contribuciones corrientes, en una cuenta especial, con destino al pago de las erogaciones corrientes.

Exímese del aporte especial a los agentes activos cuya remuneración sujeta a aportes y contribuciones previsionales no

supere los pesos quinientos (\$ 500) mensuales.

- 16) Un aporte especial y transitorio sobre los haberes brutos de las Jubilaciones Ordinarias, Ordinarias Parciales, por Edad Avanzada, por Invalidez, Retiros y Pensiones otorgadas y a otorgarse por la Caja de Previsión Social de la Provincia, con destino a la misma y a cargo de los beneficiarios de tales prestaciones, de acuerdo a la escala del Anexo II que forma parte de la presente.

El factor de incremento o disminución del aporte especial que en dicho Anexo II se establece en función de la edad del sujeto pasivo, no será aplicable en el caso de Jubilaciones por Invalidez y Pensiones.

Exímese del aporte especial a los beneficiarios de Jubilaciones y Retiros cuya edad supere los setenta y cinco (75) años. Exímese del aporte especial a los beneficiarios de Jubilaciones y Retiros cuyos haberes mensuales sean inferiores a pesos doscientos cincuenta (\$ 250).

Exímese del aporte especial a los beneficiarios de jubilaciones y retiros cuyos haberes estén comprendidos entre pesos doscientos cincuenta (\$ 250) y pesos quinientos (\$ 500) y cuenten con una edad superior a los cincuenta y cinco años.

El aporte especial establecido en el presente inciso se determinará sobre la base del haber calculado de conformidad con la legislación vigente al tiempo de su devengamiento y en ningún caso podrá ser negativo, ni tampoco exceder del dieciocho punto tres por ciento (18,3%) de dicho haber".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 50 de la ley Nº 6653 por el siguiente: "Art. 50 — El personal de la Policía de la provincia de Salta, con estado policial comprendido en la Ley Orgánica Policial y la Ley del Personal Policial y el personal de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia, con estado penitenciario y comprendido en el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia, tendrán derecho al haber de retiro cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) En el retiro voluntario:

1. Cuando el personal superior acredite como mínimo treinta (30) años de servicios computables, de los cuales veinte (20) por lo menos deben ser policiales o penitenciarios o veinticinco (25) años de servicios policiales o penitenciarios y cuenten, en ambos supuestos, con cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Cuando el personal subalterno acredite como mínimo veinticinco (25) años de servicios computables, de los cuales dieciocho (18) años por lo menos deben ser policiales o penitenciarios o veintidós (22) años de servicios policiales o penitenciarios y cuenten, en ambos supuestos, con cincuenta y dos (52) años de edad.

b) En el retiro obligatorio:

1. Cuando haya pasado a esa situación por inutilización para el servicio.
2. Cuando haya pasado a esa situación y compute quince (15) años como mínimo de servicios policiales o penitenciarios.

A efectos de la determinación del pase a retiro obligatorio por la causa de incapacidad permanente para el desempeño de la función policial en forma total o parcial, la junta médica que evaluará la misma deberá integrarse con representantes de la Asesoría Médica de la Caja de Previsión Social".

Art. 3º — Sustitúyese el inciso c) del artículo 61 de la ley Nº 6653 por el siguiente:

"c) Si el afiliado computara servicios en dos o más cargos en relación de dependencia, deberá acreditar un mínimo de diez (10) años simultáneos continuos inmediatamente anteriores al cese. En caso contrario, se elegirá el mejor remunerado de los cargos desempeñados dentro de los últimos diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación.

Si los servicios requeridos precedentemente se encontraran sujetos a regímenes diferenciales, sólo procederá la acumulación de las remuneraciones en los porcentajes respectivos, si el afiliado reúne los extremos exigidos por el régimen que requiere mayores requisitos en cuanto a edad y servicios".

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 63 de la ley Nº 6653 por el siguiente: "Art. 63. - El haber mensual de retiros se determinará aplicando sobre el promedio que resultare conforme al procedimiento establecido en el artículo 61, los siguientes porcentajes:

Años de Servicios	Personal Superior	Personal Subalterno
15	50,00%	60%
16	53,33%	64%
17	56,66%	68%
18	60,00%	72%
19	63,33%	76%
20	66,66%	80%
21	70,00%	84%
22	73,33%	88%
23	76,66%	92%
24	80,00%	96%
25	83,33%	100%
26	86,66%	—
27	90,00%	—
28	93,33%	—
29	96,66%	—
30	100,00%	—

Art. 5º — Encomiéndase a la Caja de Previsión Social de la Provincia la realización de un estudio sobre la factibilidad económica del régimen previsional, debiendo proponer dentro de un plazo máximo de noventa (90) días las modificaciones que considere necesarias para asegurar dicha factibilidad.

Art. 6º — El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 7º — Los aportes establecidos en el artículo 13 incisos 15) y 16) de la ley Nº 6653 tendrán vigencia desde el 12 de marzo de 1993 y hasta tanto se sancionen las modificaciones necesarias al sistema, cuyo estudio se encomienda a la Caja de Previsión Social de la Provincia en el artículo 5º del presente decreto.

Dichos aportes se imputarán a los haberes correspondientes al mes de noviembre de 1991 que se adeudaren al personal dependiente de la Administración Pública y a beneficiarios del Sistema Previsional Provincial. En los casos en que el personal y beneficiarios mencionados hubie-

ren percibido sueldos y beneficios correspondientes al mes de noviembre de 1991, el aporte especial se imputará a los haberes que se devengarán durante el período determinado en el párrafo precedente.

Art. 8º — Decláranse de orden público las disposiciones del presente decreto.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Guzmán - Puig - Jun-
cosa - Salazar - Martino.

A N E X O I

ESCALA DEL APORTE ESPECIAL - ART. 13 INC. 15) LEY 6653

REMUNERACION SUJETA A APORTES Y CONTRIBUCIONES		MONTO DEL APORTE ESPECIAL		
más de	hasta	MONTO FIJO DE \$	MAS (-I-) EL	SOBRE EL EXCE- DENTE DE \$
500	750	15	6,0%	500
750	1.000	30	8,0%	750
1.000	en adelante	50	10,0%	1.000

A N E X O I I

ESCALA DEL APORTE ESPECIAL - ART. 13 INC. 16) LEY 6653

MONTO DEL HABER		MONTO DEL APORTE ESPECIAL						
		MONTO FIJO DE \$	MAS (+) EL	SOBRE EL EXCEDENTE LE \$	MAS (+) EL (*)	POR CADA AÑO DE EDAD QUE FALTE HASTA	O MENOS (-) EL (*)	POR CADA AÑO DE EDAD QUE EXCEDA DE
más de	hasta							
250	500	0	5,00%	250	1,0%	65 AÑOS	1,0%	65 AÑOS
500	750	13	10,00%	500	1,0%	65 AÑOS	1,0%	65 AÑOS
750	1.000	38	15,00%	750	1,0%	65 AÑOS	1,0%	65 AÑOS
1.000	en adelante	75	20,00%	1.000	1,0%	65 AÑOS	1,0%	65 AÑOS

(*) Aplicable sobre el monto del haber previsional.

Salta, 31 de marzo de 1993

DECRETO Nº 632

Ministerio de Salud Pública

VISTO la necesidad de profundizar las Reformas del Estado en el área de salud, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario producir una norma que supere la rigidez de los gastos que padece la estructura actual dentro de la cual es imposible profundizar la Reforma del Estado y equilibrar sus finanzas.

Que teniendo en cuenta los lineamientos del decreto ley Nº 1757/90, que permite corregir la distorsión que se produce tanto en el normal ejercicio del poder de dirección y administración del Estado, como en la productividad.

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
en acuerdo general de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndese la vigencia del artículo 17, Inc. f) de la Ley Nº 6422 (t.o.), modificado por el artículo 8º de la Ley Nº 6451 en su último párrafo en los términos del artículo 67 del decreto ley Nº 1757/90, al que se remite el decreto Nº 63/93 en su artículo 1º, por dificultar el normal ejercicio del poder de dirección y administración y atentar contra la productividad y eficiencia del servicio hasta tanto se determine por vía legal o convencional, la norma que lo sustituya en el futuro.

Art. 2º — Desde el 1º de abril del corriente año, quedan sin efecto, todas las dedicciones exclusivas otorgadas y vigentes al 31 marzo de 1993, del personal comprendido en la ley Nº 6422 (t.o.).

Art. 3º — A partir de la fecha del presente decreto, el adicional por dedicación exclusiva será otorgado por resolución ministerial y su otorgamiento implicará el bloqueo automático del título y determinará que el agente no pueda desempeñar otro cargo en la administración nacional, provincial, municipal, empresas privadas, ni en el sector de obras sociales, el desempeño de actividad profesional rentada.

Tendrá un régimen de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, debiendo estar disponible cada vez que las necesidades de servicio así lo requieran.

La dedicación exclusiva será asignada en consideración a reales necesidades de servicio, en consecuencia, esta modalidad de trabajo, será exclusiva del servicio y/o de la dependencia donde el agente cumpla sus tareas efectivamente, por lo que la movilización bajo cualquier figura, ocasionará la pérdida automática de tal adicional.

Art. 4º — Suspéndese la vigencia del inciso i) del artículo 15 de la ley Nº 6422 (t.o.) por ser distorsiva de la productividad y discriminatoria frente al resto del personal.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Puig (I.) - Juncosa - Salazar - Villada - Martino.

Salta, 21 de marzo de 1993

DECRETO Nº 633

Ministerio de Salud Pública

VISTO la necesidad de profundizar la Reforma del Estado en el área de salud, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario una amplia revisión de las normas vigentes que reglamentan la ley Nº 6422 (t.o.) y su modificatoria Nº 6451 con el fin de morigerar la masa salarial en la medida que sus desbordes prácticamente comprometieron la eficiencia del Ministerio del rubro.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — A partir del 1º de abril del corriente año, deróganse los siguientes decretos:

Decreto Nº 260 del 3 de marzo de 1989.

Decreto Nº 972 del 14 de agosto de 1991.

Decreto Nº 1248 del 26 de setiembre de 1991

Decreto Nº 1249 del 26 de setiembre de 1991 y Decreto Nº 1356 del 30 de setiembre de 1991.

Art. 2º — Modifícase el primer párrafo del artículo 9º del decreto Nº 1057/88, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Régimenes Horarios Semanales:

Las prestaciones bajo los regimenes semanales de treinta (30), cuarenta (40) y cuarenta y cuatro (44) horas, son normales y habituales y su otorgamiento se corresponde con las necesidades del servicio determinadas previamente por el funcionario respectivo y serán autorizadas por las autoridades competentes.

En ningún caso la prestación de servicios por modificación horaria, sea por aumento o disminución de las horas semanales asignadas podrá realizarse sin contar con el instrumento legal de aprobación.

Artículo 3º — Sustitúyese el texto del Inc. f) Sobreasignación por cobertura de una función de mayor responsabilidad, del artículo 17 del decreto Nº 772/87, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Función de Mayor Responsabilidad:

Inc. f) Se considera Función de Mayor Responsabilidad, aquella que por sus características requiera de una técnica, conocimiento o experiencia definida debidamente y justificada previamente.

Su otorgamiento se hará por resolución ministerial, quedando reservado su uso sólo al Nivel Central de los Ministerios y a las siguientes Direcciones; y tendrá dos (2) niveles los que a continuación se definen:

1. Nivel A

En este nivel estarán comprendidas las siguientes Direcciones:

de Fiscalización y Control de Calidad de Servicios de Salud (D.I.F.I.C.C.S.A.),
de Obras y Servicios Auxiliares (D.O.S.A.)
Enfermería
Epidemiología
Odontología
Bioquímica
Atención Primaria de la Salud (A.P.S.)
Programas de Salud
Saneamiento Ambiental
Bromatología

2. Nivel B

—Ministerio— Nivel Central
(D.G.A. - Departamento Despacho)

Forma de Liquidación:**Para Nivel A:**

El monto de este adicional surgirá por diferencia entre la función jerárquica de Supervisión (calculado bajo su condición laboral), menos el sueldo básico del agente y estará sujeto a los aportes previsionales y asistenciales de ley.

Para Nivel B:

El monto de este adicional será equivalente al importe que surja de calcular una función jerárquica a nivel de sector calculado bajo su condición laboral y escalafonaria y estará sujeto a los aportes previsionales y asistenciales de ley.

Alta o baja del adicional:

El Ministerio por resolución ministerial deberá aprobar el listado de funciones incorporadas a los fines de su otorgamiento por idéntica norma legal. Tanto el alta como la baja del adicional (Nivel A o Nivel B), se producirá cuando se acredite fehacientemente la cobertura de la función, cualquier modificación a tal condición deberá ser comunicada por la vía administrativa correspondiente tal novedad a los fines del dictado de la resolución ministerial respectiva.

Art. 4º — Sustitúyase el texto del Inc. q) Subrogancia, del artículo 17 del decreto Nº 772/87 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Subrogancia:

Inc. q) Es el derecho que tiene el personal incluido en la presente reglamentación a percibir la correspondiente sobreasignación por función jerárquica, prevista en el Inc. e) del artículo 17 de la ley, como consecuencia del desempeño transitorio en una función prevista en el organigrama estructural de la dependencia, aprobada por decreto, por ausencia de su titular o interino, siempre que supere los treinta (30) días corridos y bajo las siguientes causas:

Se encuentre:

- Suspendido
- Adscripto o afectado
- Desempeñando otro cargo o función

—En uso de cualquier tipo de licencias, con o sin goce de haberes.

No será procedente el desempeño en ambas funciones cuando de las características de la función jerárquica, resulte imposible el cumplimiento simultáneo, circunstancia esta que deberá ser valorada e informada por el titular de la dependencia. Todo reemplazo transitorio deberá ser dispuesto por el Director o Jefe de dependencia y aprobado por resolución ministerial.

El desempeño de estas funciones será computado para el agente a los efectos de los concursos, cuando su desempeño abarque un período continuo o discontinuo de un año.

Art. 5º — Déjase sin efecto el texto del Inc. 1) Sobreasignación por cobertura de guardia activa o pasiva, del artículo 17 del decreto Nº 772/87, en consecuencia procederá la baja de este adicional a quienes se le haya otorgado.

Art. 6º — Regláméntese el Inc. k) del artículo 17 de la ley Nº 6422 (t.o.):

Sobreasignación por función de guardia:

Inc. k) Este adicional será otorgado a los profesionales que revistan en el agrupamiento profesional, subgrupo 3 y que desarrollen su actividad en establecimientos de alta complejidad, donde la función de Atención Médica de Emergencia, constituye un aspecto primordial dentro de las funciones generales del efector.

A este fin se definen como establecimientos de alta complejidad aquéllos que tengan en su estructura los siguientes servicios:

- a) Servicio de Terapia Intensiva acreditado, adulto o pediátrico.
- b) Cirugía General
- c) Anestesiología y
- d) Traumatología.

Los Directores elevarán, por vía jerárquica la nómina de los profesionales comprendidos y que les corresponden este adicional, de acuerdo a dos niveles:

Nivel A)

Profesionales de Terapia Intensiva adulto o pediátrico, Neonatología, Anestesiología, Cirugía Pediátrica y Médico Interno.

Nivel B)

Profesionales de Guardia General.

Forma de liquidación:

Para liquidar este adicional, determinanse los siguientes montos:

Nivel A) igual quinientos pesos (\$ 500)

Nivel B) igual trescientos cincuenta pesos (\$ 350).

Este adicional será liquidado en forma mensual y no será deducido cuando el profesional se encuentre usufructuando licencias previstas en la ley y estará sujeto a los aportes asistenciales y previsionales de ley.

Los profesionales de especialidades críticas que por razones de servicio deban cumplir guardias pasivas, percibirán un sesenta por ciento (60%) del adicional de Nivel A.

Al profesional que deje de pertenecer y cumplir funciones en el Servicio de Atención Médica de Emergencia, por cualquier causa, se le dará de baja este adicional inmediatamente debiendo el director comunicar por vía jerárquica administrativa esta novedad. Su otorgamiento se hará por resolución ministerial.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Salud Pública y de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y los señores Secretarios de Coordinación Sanitaria y de Medio Ambiente y de Areas Operativas de Capital y del Interior y de Seguridad y Acción Social.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ULLOA - Salazar - Juncosa - Martino.
- Eveling - Roiger - Gómez Alvarenga.**

Salta, 1 de abril de 1993

DECRETO Nº 634

Ministerio de Gobierno

VISTO el Decreto Nº 469/93, y

CONSIDERANDO:

Que dicho instrumento reconoce como principal fundamento el hecho de que dentro de la adversidad de funciones que competen al Estado, no se encuentra la de actuar como agente de retención de entidades privadas, actividad que además provoca un costo adicional en materia operativa;

Que no obstante ello, resulta atendible viabilizar mecanismos por los cuales, los Ministros y Presidentes o Interventores de entidades descentralizadas, posibiliten mediante convenios particulares con estos entes, las retenciones que los empleados libremente convengan con los mismos;

Que esta iniciativa debe instrumentarse formalmente, de manera tal que funcione en la coyuntura como un elemento coadyuvante para paliar la difícil situación que afecta a la Provincia sin que se comprometa la capacidad de pago del Estado y su situación financiera;

Que asimismo y a fin de evitar un innecesario entorpecimiento a aquellas entidades que se benefician con los mecanismos de retención de haberes que elimina el Decreto Nº 469/93, debe diferirse la fecha de su vigencia.

Por ello

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los Ministros del Poder Ejecutivo y Presidentes o Interventores de entidades descentralizadas a que, a través de sus habilitados pagadores o tesoreros, convengan con las entidades mutuales y sindicales, las retenciones de los importes que por los servicios o adquisición de bienes estos asuman por cuenta de sus afiliados. Dicho beneficio también se hará extensivo a los seguros de vida que se acuerden con el Instituto Provincial de Seguros y la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

La retención a concretarse, deberá realizarse directamente al momento de la liquidación de los haberes a los empleados públicos, sin que ello implique modificación de los mecanismos de liquidación previstos por el Decreto Nº 469/93.

Art. 2º — A tal efecto, deberá preverse que las entidades mencionadas remitan hasta el día 10 (diez) de cada mes, a la Oficina de Pago pertinente de cada repartición, un listado de los agentes cuyos haberes sean pasibles de retención, especificando monto y número de cuotas a descontar y adjuntando autorización individual de los mismos o contrato celebrado con éstos, según el caso.

Art. 3º — Las retenciones serán abonadas a cada entidad una vez liquidados los haberes correspondientes.

Art. 4º — Prorrógase la efectiva vigencia del decreto Nº 469/93, la que operará a partir de los haberes que correspondan al mes de mayo de 1993.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Gobierno.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Puig (Int.) - Martino - Villalba Ovejero.

Salta, 2 de abril de 1993

DECRETO Nº 635

Ministerio de Bienestar Social

Expte. Nº 34.461/93 Código 66.

VISTO los planes de reorganización del Estado, encarados por el gobierno provincial, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los aspectos señalados, el Banco de Préstamos y Asistencia Social debe adoptar las medidas necesarias a los efectos de optimizar los recursos económicos, financieros y humanos.

Que dentro de las medidas a llevar a cabo se debe permitir el concurso de la inversión privada, sin que esto signifique la pérdida del control legal y administrativo de los juegos de azar, a cuyos efectos, dentro de la concesión de explotación de dichas actividades otorgadas por la Institución Bancaria en el marco de las facultades que le son propias en virtud de los artículos 3º y 14, inciso b) de la ley Nº 5115, dictando para ello las normas que reglamenten la forma y modos de la participación privada, debiendo dejar claramente establecido, además de las obligaciones y restricciones de orden público que reglamentan la materia, la prohibición y restricción del establecimiento de monopolos privados relativos a los juegos de azar.

Por ello.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Instruir al Banco de Préstamos y Asistencia Social para que, dentro de las facultades que le confieren la ley Nº 5115, dicte los reglamentos pertinentes para el otor-

gamiento de licencias de explotación de Juegos de Azar, previendo especialmente la prohibición del establecimiento de monopolios en estas actividades.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Juncosa - Martino.

CONCESION DE AGUA PUBLICA

O. P. Nº 91377 R. s/c. Nº 6153

Salta, 9 de marzo de 1993.-

DEPARTAMENTO EXPLOTACION RIEGO

Autorización Nº 1199, Expte. Nº 34-116.696/81 y Agdo. Nº 34-116.696/81, s/otorgamiento de concesión de agua pública para bebida.

VISTO este expediente por intermedio del cual el señor Francisco Alvarado tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública para bebida para el inmueble ubicado en el partido Castellano del departamento La Caldera, Catastro Nº 1584 y, considerando que el recurrente ha dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos en el Código de Aguas, que a f. 6 y vta. el intendente de aguas de la zona e informe técnico de f. 37, como así también dictamen producido por el asesor legal de f. 36 vta., manifiestan no tener objeción alguna que formular al presente pedido, dando de esta manera cumplimiento al Art. 350 Inc. a) del mencionado Código el Jefe del Departamento Explotación Riego,

DISPONE:

1º — Autorizar la prosecución de trámites del expediente Nº 34-116.696/81 y Agdo. Nº 34-116.696/81 para la publicación de edictos de acuerdo a lo que establece la ley 1627 del año 1953.

2º — Por la presente autorización para la publicación de edictos, aconsejase al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, para que por su intermedio se otorgue una concesión de agua para bebida con una dotación de 150 lts./día y encuadre en el Art. 10 Inc. a), 20 y 35 del Código de Aguas, con carácter permanente y a perpetuidad del inmueble Catastro Nº 1584, ubicado en el partido Castellano del departa-

mento La Caldera. Los caudales serán derivados del arroyo Castellano, margen izquierda mediante la acequia que pasa por la propiedad del señor Paratz. Los caudales de esta concesión se entregarán sujetos a las disposiciones del Art. 228 del Código de Aguas.

3º — Los edictos citatorios serán publicados —sin cargo— en el Boletín Oficial durante diez (10) días.

Agrón. Aldo Sergio Arzelán

Jefe de Div. Registro y Catastro de Aguas
D.H. - A.G.A.S.

Ing. Oscar Jorge Dean

Jefe Dpto. Explotación Riego - A.G.A.S.
Sin cargo. e) 7 al 22-4-93

AVISO ADMINISTRATIVO

O. P. Nº 91381 F. Nº 7589

Por el presente y a los efectos del artículo 150 de la ley Nº 5348, se hace conocer al señor Raúl Eduardo Mercado, domiciliado en calle Virgilio Tedín Nº 106, D.N.I. 16.855.581, que en el expediente Nº 90.056/92, Código 74 del Ministerio de Bienestar Social, el señor Gobernador, mediante decreto Nº 2170/92, ha dispuesto lo siguiente: "Salta, 30 de diciembre de 1992. Visto... y Considerando... El señor Gobernador de la Pcia. Decreta: Art. 1º - Designase por in procedente el pedido de reingreso al Instituto Provincial de Seguros formulado por el señor Raúl Eduardo Mercado, D.N.I. número 16.855.581, en el marco de la ley 6661, por los motivos expuestos precedentemente. Art. 2º - Remítanse las presentes actuaciones al Tribunal de Cuentas a los efectos de la intervención que le correspondiere. Art. 3º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y el señor Secretario de la Función Pública. Art. 4º - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. Fdo.: Dn. Roberto Augusto Ulloa, Gobernador; C.P.N. Luis Alberto Martino, Secretario General de la Gobernación; Dn. Rodolfo Aldo Juncosa, Ministro de Bienestar Social; Lic. Víctor van Cauwlaert, Secretario de la Función Pública. Queda notificado legalmente. Fdo.: Margarita del Valle Cruz de Gordillo, Jefa de Departamento Despacho del Ministerio de Bienestar Social.

Valor al cobro \$ 63.- e) 7 al 13-4-93

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

O. P. Nº 91383 F. Nº 64520

El Dr. Jorge Garnica López, Juez de 1º Inst. en lo C. y C. 9º Nom., en autos caratulados Sucesorio de Nische, Juan Carlos, Expte. Nº B-35.933/93, cita y emplaza a herederos y acreedores del causante para que en el término de 30 días hagan valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días en

los diarios Boletín Oficial y El Tribuno. Salta, 31 de marzo de 1993. Dra. Isabel Cornejo, Secretaria.

Imp. \$ 25,50. e) 7 al 13-4-93

O. P. Nº 91382 F. Nº 64521

El Dr. José Luis Said, Juez en lo Civil y Comercial de 1ª Instancia, 6ª Nominación, en los autos sucesorio de Guillermo Barboza, Expte. Nº A-50.280/84, cita y emplaza a herederos y

acreedores del causante para que comparezcan a hacer valer sus derechos en el plazo de treinta días. Publíquese por tres días. Salta, marzo 31 de 1993. Guillermo F. Díaz, Secretario.

Imp. \$ 25,50.

e) 7 al 13-4-93

O. P. Nº 91365

F. Nº 64494

El Dr. José Osvaldo Yáñez, Juez de 1ª Inst. en lo C. y C. 4ª Nom., Secretaría del Dr. Jorge Montenegro, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores, en los autos De la Vega de Arriazu, María Eugenia - Sucesorio, Expte. Nº B-31.460/92, para que hagan valer sus derechos bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquense edictos por tres días. Salta, marzo 22 de 1993. Ab. Jorge Montenegro, Secretario.

Imp. \$ 25,50.

e) 6 al 12-4-93

O. P. Nº 91356

F. Nº 64488

El Dr. Juan A. Cabral Duba, Juez de 1ra. Inst. en lo C. y C. 12ª Nom., Secretaría de la Dra. María D. Cardona de Llacer Moreno, en los autos caratulados Díaz de Rodó, Norah - Sucesorio, Expte. Nº 1-B-35.152/92, cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de 30 días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por 3 días en el Bol. Oficial y en el diario Eco del Norte. Salta, 16 de febrero de 1993. Dra. María Cardona de Llacer Moreno, Secretaria.

Imp. \$ 25,50.

e) 6 al 12-4-93

INSCRIPCION DE MARTILLERO

O. P. Nº 91284

F. Nº 64376

La señora Juez en lo Civil y Comercial 11ª Nom. Dra. Stella M. Pucci de Cornejo, comunica a los interesados que el señor Francisco

Solá ha solicitado su inscripción como martillero público por ocho días. Salta, 19 de marzo de 1993. Dra. María Ana Gálvez de Torán, Sec.

Imp. \$ 68.-

e) 30-3 al 13-4-93

EDICTOS JUDICIALES

O. P. Nº 91398

R. s/c Nº 6154

La Dra. Mirta Marco, Juez del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo Nº 5 (Alberdi 165) secretaria de la Dra. Alejandra Ferreyra, en los autos caratulados: "Vázquez, Roberto vs. Empresa Constructora R. A. Quilodrán y/o CO-VISA - Ordinario", Expte. Nº 2034/88, comunica que: No habiendo comparecido herederos de Raúl Agenor Quilodrán Varela conforme notificación mediante edicto judicial de f. 174, cúmplase con el apercibimiento de f. 155 y en consecuencia en lo sucesivo todas las providencias les serán notificadas "ministerio legis". Fdo. Dra. Ferreyra. - Alejandra E. Ferreyra, secretaria.

Sin cargo.

e) 12-4-93

O. P. Nº 91373

F. Nº 64505

El Dr. Víctor Daniel Ibáñez, Juez del Juzgado de 1ª Inst. en lo C. y C. 8ª Nom., Secretaría del Dr. Javier Massafra, en los autos caratulados Aguirre Miranda, Luis Santos - Adquisición de Dominio por Usucapión, Expte. Nº B-25.628/91 cita a las señoras Dolores Aguirre y Juana Aguirre para que en el término de 5 días comparezcan a estar a derecho en este juicio bajo apercibimiento de designarse Defensor Oficial para que las representen. Publíquese por el término de tres días en el Bol. Oficial y diario Eco del Norte. Salta, 26 de febrero de 1993. Dr. Javier Massafra, Secretario.

Imp. \$ 25,50.

e) 6 al 12-4-93

Sección COMERCIAL

ASAMBLEA COMERCIAL

O. P. Nº 91397

F. Nº 64533

JOSE M. CANO E HIJOS S.A.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se convoca a los señores accionistas de José M. Cano e Hijos S.A., a la asamblea general ordinaria a celebrarse el día 3 de mayo de 1993 a horas 8.00 en la sede social de Caseros 770, 1º P. Of. 4 de esta ciudad, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º Designación de dos accionistas para suscribir el acta respectiva.

2º Aprobación de la memoria, estados contables e informe del síndico correspondiente al ejercicio económico Nº 30, cerrado el 30 de noviembre de 1992.

3º Remuneraciones a directores y síndicos.

4º Distribución de utilidades.

5º Elección de un síndico titular y un síndico suplente por el término de un año.

NOTA: Se recuerda a los señores accionistas que para poder asistir a la asamblea deberán depositar con 3 (tres) días de anticipación como mínimo sus respectivas acciones en la sede social.

Graciela Cano

Apoderada

Imp. \$ 85.

e) 12 al 16-4-93

Sección GENERAL

ASAMBLEA PROFESIONAL

O. P. Nº 91374 F. Nº 64507

CAJA DE JUBILACIONES PARA MEDICOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

El Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones para Médicos de Salta, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley Nº 6.556, convoca a sus afiliados a la asamblea general ordinaria para el día jueves 29 de abril de 1993 a horas 20.00, a celebrarse en el local del Círculo Médico de Salta, sito en calle Urquiza Nº 153 de esta ciudad de Salta, a los fines de tratar los siguientes puntos del:

ORDEN DEL DIA

A) Elección de dos (2) afiliados para reafirmar el acta de asamblea.

B) Elección de los siguientes miembros por renovación del Consejo de Administración: 1 Vicepresidente; 2 Vocales Titulares en representación de los afiliados y 2 Vocales Suplentes. Además 1 Síndico Titular y 1 Suplente. Apertura del acto electoral.

C) Consideración de los estados contables del ejercicio Nº 03 finalizado el 31-12-92.

D) Lectura y consideración de la memoria por la gestión del Consejo de Administración al 31-12-92.

E) Consideración del presupuesto de gastos, cálculo de recursos y planes de inversión.

F) Consideración retribución a miembros del Consejo de Administración.

G) Cierre del acto electoral y proclamación de los afiliados electos para ocupar los respectivos cargos y toma de posesión.

NOTA: 1) "Art. 22 Ley Nº 6.556: El quórum para la asamblea será la mitad de los integrantes del padrón respectivo, pero se constituirá una (1) hora después, con el número de miembros que concurran. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría, teniendo el presidente voto sólo en caso de empate". 2) Para participar y votar en la asamblea, el afiliado deberá tener abonado los aportes a la Caja hasta el mes de octubre de 1992. 3) Por reglamento electoral y demás información dirigirse a la sede de la Caja, Urquiza Nº 153 2º piso, Salta.

El Consejo de Administración

Imp. \$ 67,50

e) 6 al 12-4-93

ASAMBLEA

O. P. Nº 91385 F. Nº 64515

CENTRO ARGENTINO DE POCITOS

La H. Comisión Directiva del Centro Argentino de Pocitos tiene el sumo agrado de invitar a todos sus asociados a la asamblea general ordinaria y acto eleccionario que por renovación total de autoridades se llevará a cabo el día domingo 18 de abril de 1993 a horas diez (10,00) en el local y a objeto de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

a-) Aprobación del acta anterior.

b-) Aprobación de la memoria, balance general, estado de cuentas de ganancias y pérdidas e informe del Organó de Fiscalización.

c-) Elección de los nuevos miembros de la H. Comisión Directiva de la siguiente forma: Presidente, secretario, tesorero, vocal titular segundo y vocales suplentes primero y tercero por el término de 2 (dos) años en sus funciones y por el periodo de un año. Vicepresidente, prosecretario, protesorero, vocales titulares primero y tercero y vocal suplente segundo.

d-) Designación de dos socios para que suscriban el acta de la presente asamblea general.

e-) Designación de dos socios para realizar el acto eleccionario.

Profesor Salvador Mazza,
31 de marzo de 1993.

Antonio Alvaro Adad
Secretario

Nicanor O. Sanz
Presidente

Disposiciones estatutarias:

Art. 38: "Para ser miembro de la H. Comisión Directiva, se requiere tener una antigüedad como mínimo de un año y tener domicilio fijo dentro de la localidad.

Art. 43: "Las asambleas para poder sesionar deberán contar con la presencia de la mitad más uno de los socios; pero se considerará legalmente constituida con el número de socios asistentes cuando haya transcurrido media hora más de la fijada en la citación".

Art. 45: "Tendrán voz y voto en las asambleas, todos los socios que posean una antigüedad como mínimo de seis meses y no adeuden cuota social alguna".

Art. 47: "Las listas de los candidatos para miembros de la H. Comisión Directiva, en los cargos que deban renovarse deberán ser presentadas por lo menos por cuatro socios en condiciones reglamentarias, especificando el cargo que ocuparía cada candidato en caso de resultar ganadora esa lista y con las firmas de los candidatos al lado de los nombres. Estas deberán ser presentadas a la H. Comisión Directiva para su aprobación, con una anticipación de por lo menos 48 horas antes de la fecha fijada para las elecciones, debiendo también tenerse en cuenta las disposiciones que podría emitir al respecto la Inspección de Personería Jurídicas de Salta.

Imp. \$ 43

e) 7 y 12-4-93

RECAUDACION

O. P. Nº 91399

Saldo anterior	\$ 32.187,80
Recaudación del día 7-4-93	\$ —.—
TOTAL	\$ 32.187,80